



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO PACHECO VARGAS a través de apoderada judicial, la cual fue radicada bajo el número 2023-00080-00, y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, abril veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO PACHECO VARGAS
DEMANDADO	YENY KATHERINE APONTE JIMENEZ
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00080-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por GUSTAVO ADOLFO PACHECO VARGAS y contra YENY KATHERINE APONTE JIMENEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Del estudio de la demanda se otea que deberá allegar diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, requisito de procedibilidad en los procesos de **unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, cuya prueba ha de aportarse para dar viabilidad a la acción, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 2220 de 2022 concordante con el artículo 621 y numeral 7º del artículo 90 del CGP.
- (ii) Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandada YENY KATHERINE APONTE JIMENEZ, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrá dentro del proceso

y demostrar su interés, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del CGP.

- (iii) Deberá precisar la acción que desea promover DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO o EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, toda vez que existe incongruencia entre el escrito introductorio y pretensiones.

En caso de **optar** por la demanda de EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, deberá:

- (iv) Adecuar las pretensiones de la demanda, debido a que lo peticionado en el numeral PRIMERO no es propio de la demanda de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
- (v) Deberá indicar el domicilio común de los compañeros permanentes.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por GUSTAVO ADOLFO PACHECO VARGAS y contra YENY KATHERINE APONTE JIMENEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda

conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado LENIN JOSE AVILA CAMPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.077.055 expedida en Maicao y titular de la Tarjeta Profesional No. 130.592 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez

JJDO